

C.A. de Santiago

Santiago, seis de diciembre de dos mil veintidós.

Vistos y teniendo presente:

PRIMERO: Que comparece doña Muriel Letelier Briones, abogado, interponiendo recurso de protección en favor de don **Ricardo Sánchez Opazo**, en contra del **Ministerio de Salud**, por la solicitud de renuncia no voluntaria de fecha 30 de marzo de 2022, notificada según consta en timbre de recepción el 06 de abril de 2022 en el Servicio de Salud de Ñuble, por medio del cual se solicita la renuncia al cargo de Director de dicho Servicio, encontrándose el recurrente haciendo uso de reposo laboral a través de una licencia médica, la que fue consecuencia de una enfermedad profesional determinada mediante resolución N°674270931072020 de fecha 31 de julio de 2020 por la Asociación Chilena de Seguridad, como también de todo otro acto administrativo en que sirva de fundamento o sustento al mismo, emanado de la parte recurrida, como lo sería la declaración de vacancia del cargo, por haber actuado en forma arbitraria e ilegal, perturbando y amenazando las Garantías Constitucionales del artículo 19 N° 1, 2, 9, 16 y N° 24 de la Constitución Política de la República.

Expone que el recurrente fue nombrado Director del Servicio de Salud Ñuble en el mes de julio de 2020; que previo a su nombramiento se desempeñó como Director de Servicio, y desde el año 2012 se encontraba ejerciendo el cargo de Subdirector de Recursos Físicos y Financieros en el Hospital Clínico Herminda

Martin de Chillán, llevando aproximadamente 10 años trabajando para la red pública de salud de Ñuble como Alto Directivo Público.

Agrega que el 22 de marzo de 2020 fue diagnosticado positivo de coronavirus. Añade que su enfermedad fue catalogada de origen profesional mediante Resolución N°674270931072020 de fecha 31 de julio de 2020 por la Asociación Chilena de Seguridad (ACHS), ya que se contagió en el ejercicio de su cargo, enfrentando la pandemia liderando la red asistencial.

Señala que debió estar 28 días hospitalizado, pasó más de 20 días en la Unidad de Cuidados Intensivos (UCI) del Hospital Clínico Herminda Martin de Chillán, en condición grave de salud, arrastrando secuelas que requieren tratamiento médico desde ese entonces.

Indica que el día 25 de marzo de 2022 y encontrándose con Licencia Médica, recibió un llamado desde el Servicio de Salud de Ñuble informándole que llegó un correo de la Secretaría de Redes Asistenciales, de doña Doris González, citándolo a una video conferencia con el Subsecretario de Redes Asistenciales del Ministerio de Salud, Dr. Fernando Araos. Expresa que a pesar de estar haciendo uso de licencia médica, se conectó a la video conferencia por ZOOM, ya que entendía que era una buena oportunidad para tratar temas relacionadas con el manejo de la pandemia, lo anterior dado que no había existido comunicación alguna con el gabinete de la Subsecretaría desde el día 11 de marzo de 2022, fecha de cambio de autoridades políticas en el Ministerio de Salud. Añade que, al conectarse, se encuentra con una persona

que se identifica como Jefe de Gabinete, Dr. Jiménez, quien le plantea al recurrente que: *“ellos son un Gobierno nuevo que vienen a hacer las cosas diferentes y que por tal razón es necesario pedirle el cargo, razón por la cual le solicita su renuncia no voluntaria inmediata invocando la causal de pérdida de confianza”*, sin indicar fundamento alguno de aquella decisión. Refiere que, al finalizar la reunión, el jefe de gabinete le manifestó al recurrente que tenía un plazo de 48 horas para remitir su renuncia no voluntaria, para lo cual le enviarían un correo con una carta tipo que tenía que firmar y que si esta renuncia no se remitía en las 48 horas siguientes el cargo lo declararían vacante.

Sostiene que quien le pidió la renuncia, no tiene la facultad legal para pedírsela, dado que quien la debe solicitarla es el Presidente de la República o en quien delegue esta facultad, que en este caso es la Ministra de Salud.

Manifiesta que con posterioridad a la reunión antes aludida, recibió un correo electrónico de doña Doris González dgonzalez@minsal.cl quien es la secretaria del Gabinete de la Subsecretaría de Redes Asistenciales de fecha 25/3/22 18:03 dirigido al recurrente, con la finalidad de formalizar la petición de renuncia, al que el recurrente respondió al Sr. Subsecretario que con él no ha tenido ninguna reunión y solicitando se respete su derecho a recuperar su salud, ya que se encuentra con licencia médica, explicándole su situación de contagio y que espera tener una respuesta, que a la fecha del presente recurso no ha recibido.

Finalmente, señala que, desde el Ministerio de Salud buscando regularizar dicha situación, remitieron una carta firmada por la Sra. Ministra de Salud, fechada 30 de marzo, recepcionada en oficina de partes del Servicio de Salud Ñuble el 06 de abril y remitida a su domicilio por dicho Servicio el día 07 de abril, en la cual se le solicita nuevamente su renuncia, indicando que deberá hacerse efectiva a partir del 01 de abril de 2022 y en caso que no la presente se le indica que el cargo será declarado vacante, obviando su condición de salud y sobre todo negándole el derecho a recuperarse de una afección que tuvo su origen por ejercer el cargo de manera responsable, hechos que al recurrente le han provocado angustia y ansiedad, agravándole su estado actual de salud.

Por lo expuesto, solicita se acoja el presente recurso, dejándose sin efecto el acto reclamado, y todos los demás derivados de este, con costas.

SEGUNDO: Que, informando comparece don Marcelo Olivares Pacheco, abogado, Jefe Subrogante de la División Jurídica del Ministerio de Salud, solicitando el rechazo del presente recurso, con costas.

Expone que dicho Ministerio ha actuado conforme a las facultades que el ordenamiento jurídico le ha conferido, sin haber cometido acto ilegal o arbitrario alguno; que la referida carta de fecha 30 de marzo de 2022, en que se le requiere hacer efectiva la renuncia, tiene su fundamento en lo preceptuado en el artículo 58 de la Ley N° 19.882, siendo por ende que el motivo de solicitud de renuncia por parte de la autoridad facultada para ello, es la pérdida

de confianza, hecho que es de toda probabilidad podría ocurrir al existir cambio de autoridades de gobierno, como lo son el Presidente de la República y la jefa de la cartera del ramo, hecho que genera modificaciones en las directrices y lineamientos de las prioridades y conducción de los servicios, motivo que autoriza la norma para solicitar la renuncia de un cargo de dicha naturaleza, por lo que el acto se encuentra motivado y descansa en la causal legal que autoriza la normativa.

Indica además que el artículo 148 de la Ley N°18.834 sobre Estatuto Administrativo regula la forma en que se hace efectiva la remoción para aquellos cargos de exclusiva confianza; además en el acto impugnado consta que la solicitud de renuncia fue realizada por la jefa de cartera “por orden de S.E. el Presidente de la República”, actuando por ende quien está facultado a realizar la solicitud de renuncia, como colaboradora directa e inmediata del Presidente de la República, sobre un asunto propio de su competencia, según lo que dispone el artículo 23 de la Ley N°18.575.

Agrega que, a la fecha del presente informe el recurrente no ha presentado su dimisión al cargo, excediéndose con creces las 48 horas que requiere la ley. Es así como, si bien en la carta de solicitud de renuncia se establece que se solicita su renuncia a partir del 01 de abril del año en curso, y esta fue remitida a su domicilio el día 07 de abril, ya se ha excedido ampliamente el plazo para la declaración de vacancia, estando en proceso de trámite la elaboración del acto administrativo que así lo declara.

Invoca dictamen de la Contraloría General de la República N° 0097770, de 2014.-

Señala en cuanto a que el recurrente alega afectación de derechos fundamentales ya que se encontraría haciendo uso de licencia médica, no respetándose por ende su derecho a recuperar su salud, dicho Ministerio ha actuado conforme a derecho al requerir al Sr. Sánchez la renuncia al cargo, ya que, en esta materia, se ha dictaminado por el ente contralor en diversa jurisprudencia, que la solicitud de renuncia como lo es en el caso de un cargo de exclusiva confianza, es una facultad discrecional que posee la respectiva autoridad, sin que exista algún precepto que impida ejercerla durante el goce del referido descanso.

TERCERO: Que el recurso de protección es una acción cautelar de ciertos derechos fundamentales frente a los menoscabos que puedan experimentar como consecuencia de acciones u omisiones ilegales o arbitrarias de la autoridad o de particulares. Así, constituyen presupuestos de esta acción cautelar, los siguientes: a) que exista una acción u omisión ilegal o arbitraria; b) que producto de la acción u omisión ilegal o arbitraria se prive, perturbe o amenace un derecho; y c) que dicho derecho esté señalado como objeto de tutela en forma taxativa en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

CUARTO: Que es un hecho no discutido el cargo detentado por el protegido, de Director del Servicio de Salud Ñuble, cargo de Alta Dirección Pública, y que a la fecha de requerírsele la presentación de su renuncia no voluntaria se encontraba haciendo

uso de licencia médica como consecuencia de una enfermedad profesional.

QUINTO: Que estos cargos de Alta Dirección Pública se encuentran regulados en la Ley N°19.882, la que establece que quienes los sirven tienen en materia de remoción la calidad de empleados de exclusiva confianza de la autoridad facultada para disponer su nombramiento, agregando en el artículo 58 que “*Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, los altos directivos públicos tendrán en materia de remoción la calidad de empleados de la exclusiva confianza de la autoridad facultada para disponer su nombramiento.*”

Durante los primeros seis meses del inicio del respectivo período presidencial, la autoridad facultada para hacer el nombramiento de los altos directivos de segundo nivel jerárquico podrá solicitarles la renuncia, previa comunicación dirigida por escrito al Consejo de la Alta Dirección Pública, la que deberá ser fundada. Dicho Consejo estará facultado para citar a la referida autoridad a informar sobre el grado de cumplimiento del convenio de desempeño y los motivos de la desvinculación del alto directivo...”.

SEXTO: Que, sin perjuicio de la facultad discrecional de que está provista la autoridad para desvincular al alto directivo a que se alude precedentemente mediante petición de renuncia no voluntaria, la circunstancia de encontrarse el funcionario haciendo uso de licencia médica (y en este caso por enfermedad profesional) conocida de su jefatura, obsta al libre ejercicio de dicho derecho,

alzándose como un límite al ejercicio discrecional de las facultades de la autoridad.

SEPTIMO: Que al proceder el recurrido a requerir al protegido su renuncia no voluntaria para desvincularlo, no obstante conocer la situación de salud que lo afectaba, advirtiéndole además de la próxima declaración de vacancia de no presentar dicha renuncia hasta una fecha determinada, no puede sino concluirse que se ha incurrido por el recurrido en un acto ilegal y arbitrario que afecta y amenaza los derechos consagrados en los numerales 1, 2 y 24 del artículo 19 de la Carta Política, desde que constituye una amenaza a las garantías de vida, igualdad ante la ley, pues no habría podido aplicarse en una situación similar respecto a la generalidad de trabajadores, y especie de propiedad sobre el empleo y funciones que aun detenta.

OCTAVO: Que en razón de lo que se ha reflexionado se procederá a acoger el presente recurso, manteniendo la vigencia del cargo detentado, en los términos que van a expresarse.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, a lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, **se acoge** el recurso de protección interpuesto en estos autos en favor de don **Ricardo Sánchez Opazo**, en contra del **Ministerio de Salud**, y en consecuencia, se deja sin efecto el requerimiento de renuncia no voluntaria que le ha sido ordenada, manteniéndose la vigencia del cargo y función detentada por el recurrente, y todos los

derechos derivados del mismo mientras este se encuentre haciendo uso de licencia médica por enfermedad.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción: Ministro Dobra Lusic.

N° Protección: 23.323 - 2022.

Pronunciada por la Tercera Sala, integrada por los Ministros señora Dobra Lusic Nadal, señor Alejandro Rivera Muñoz y señora Jenny Book Reyes.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Iltra. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, seis de diciembre de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.